

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE EUDER REYES BARRAGÁN EN CONTRA
DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela
instaurada por el ciudadano EUDER REYES BARRAGÁN en contra del
señor Director de la POLICÍA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano EUDER REYES BARRAGÁN, actuando en
causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor
Director de la POLICÍA NACIONAL por considerar vulnerados los
derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la
igualdad, y los derechos fundamentales de los niños, a la unidad
familiar y como consecuencia, solicitó se despachen
favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar a la Policía Nacional dar respuesta al
derecho de petición recibido en la ventanilla única de esa
dirección y radicado bajo el No. 059008.

b. Ordenar a la Policía Nacional revocar o derogar
la orden de traslado mediante OAP Número 1-296 del 17 de noviembre
de 2020, por medio de la cual se ordenó continuar la prestación
del servicio a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y
en consecuencia, se permita continuar laborando en la Policía
Metropolitana de Bogotá, en la que se encuentra radicado junto
con su núcleo familiar.

c. Ordenar a la Policía Nacional que disponga
"tratamiento y verificación del caso por parte de equipo

interdisciplinario (psicología, salud, trabajo social, etc.) para que se verifiquen las dificultades en salud física y mental, que producto de lo anteriormente narrado, ha sufrido tanto el accionante como su núcleo familiar integrado por las menores MARIANA DEL PILAR REYES PINEDA...Y SARAY SOFÍA REYES PIONEDA... y la señora MARIBEL DEL PILAR PINEDA HERNÁNDEZ...".

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante, Intendente en servicio activo de la Policía Nacional, ha prestado su servicio a la Institución desde el mes de diciembre de 2002, época en la que obtuvo el grado de patrullero, razón por la que cuenta con el servicio más de 19 años y actualmente tiene un vínculo conyugal con la señora MARIBEL DEL PILAR PINEDA HERNÁNDEZ, unión en la que tiene dos hijas de nombres MARIANA DEL PILAR y SARAY SOFÍA REYES PINEDA de 7 y 2 años de edad respectivamente.

b. En el mes de diciembre de 2018 participó en un procedimiento policial en el que se recuperaron dos vehículos de cuatro que fueron hurtados el 18 de noviembre de esa anualidad; procedimiento en el que se retuvo transitoriamente una camioneta con placas falsas que se encontraba en poder de una persona que en su momento se consideró el sospechoso de liderar la banda, persona que responde al nombre de LUIS MIGUEL ARANGO, quien presentó "una falsa denuncia en contra del suscrito y del compañero de patrulla, aduciendo ser víctima de secuestro extorsivo, hechos por los cuales se le instauró la denuncia correspondiente por calumnia"; infortunadamente la Fiscalía General de la Nación, consideró que existía mérito para involucrarlo tanto a él como a su compañero en el proceso penal por secuestro extorsivo; en el marco de dicho proceso, fue objeto de medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad intramural, medida que cumplió siete (7) meses en las instalaciones de la Cárcel de la Policía de Facatativá.

c. El 19 de junio de 2020 se levantó la medida de aseguramiento por vencimiento de términos y en consecuencia, se ordenó su libertad, siendo reintegrado al servicio mediante la Resolución No. 01778 del 14 de julio de 2020 y a partir de

entonces, ha venido prestando su servicio en el Grupo Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Bogotá en el Área de Archivo.

d. Como consecuencia del allanamiento que se realizó en su vivienda el 4 de septiembre de 2019, y la posterior privación de la libertad, sus hijas se han visto afectadas emocionalmente, en particular, MARIANA DEL PILAR REYES PINEDA, quien además de presentar dificultades en su proceso académico, presenta escenarios de llanto espontáneo, circunstancias que ya se dio a conocer a los médicos de Sanidad Militar de la Policía Nacional.

e. El pasado 18 de noviembre de 2020 recibió un correo en el que se le notificó la orden de traslado para laborar en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, circunstancia que genera un perjuicio por la desestabilización de su núcleo familiar, "afectaciones irremediabiles en la estabilidad emocional de mi familia en particular la menor MARIANA DEL PILAR REYES PINEDA, impacto económico y menoscabo en mis posibilidades de defensa ya que me alejaran del sitio en el que se encuentra el proceso penal". Ante el riesgo que genera la determinación, presentó un derecho de petición dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional el cual fue presentado el 24 de noviembre de 2020, recibido en la ventanilla radicado bajo el No. 059008.

f. Pese a la claridad, razonabilidad y el fundamento de la solicitud, a la fecha del 21 de enero de 2020, luego de haber transcurridos 37 días hábiles y cerca de dos meses calendario, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, tampoco se ha brindado "ningún tipo de acompañamiento psico-social o interdisciplinario para mi núcleo familiar con el fin de verificar las necesidades en salud de mis menores hijas, ni se ha atendido ninguna de las demás solicitudes realizadas en el mentado derecho de petición".

3°. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero del año que transcurre, en el que se determinó notificar al señor Director de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, hiciera un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de la tutela; para

tal efecto, se ordenó remitir fotocopia del escrito de tutela y sus anexos; se ordenó la vinculación del señor Director de la Policía Nacional, así como al señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, a quienes se les solicitó que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, hicieran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de la tutela.

Se dispuso oficiar al señor Director de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara el trámite dado al derecho de petición que presentó el accionante el veinticuatro (24) de noviembre de 2020 radicado bajo el número 059008, a través del cual solicitó se revocara y/o derogara la orden de traslado Número I-296 de fecha 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual se ordenó el traslado del mismo a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; si ya se había dado respuesta, debía remitir vía correo electrónico un ejemplar de la misma, así como de la constancia de su notificación; de igual manera, se solicitó remitiera debidamente escaneado, el expediente administrativo en el que se impuso la orden de traslado a la que se alude.

De igual manera, se solicitó al promotor de esta acción constitucional, el derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2020, con la respectiva constancia de radicación ante la Institución accionada; así mismo, para que aportara las pruebas con las que acreditara la afectación emocional causada en la menor de edad M.D.P.R.P., esto es, si se encuentra bajo diagnóstico médico psicológico, en cuyo caso debía enviar copia de la respectiva historia clínica de la niña e informara y si de dicha circunstancia se había dado aviso a la administración,

caso en el cual debía aportar la constancia del radicado de la misiva respectiva.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de la comunicación No. S-2021-DITAH-ASJUR 1.5 del 1 de febrero de 2021, en la que solicitó la desestimación del amparo constitucional, dado que el traslado del accionante "obedece a movimientos internos habituales y necesarios para renovar o efectuar los cambios requeridos, en aquellas unidades donde el personal por alguna razón se encuentra afectando el buen servicio, o lleva laborando demasiado tiempo en la misma unidad, entre otros aspectos; así mismo, para cubrir las necesidades de personal en las unidades policiales que, por múltiples razones del servicio, se requieren en forma constante para la atención en materia de seguridad ciudadana".

Que no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, pues los soportes documentales que dieron origen al traslado, permiten descartar cualquier animadversión personal en contra del policía, por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional; que el accionante olvida que su ingreso a la Institución fue para desempeñarse como profesional de policía al servicio de la comunidad, dependiendo de las necesidades del servicio; que alega de igual manera el accionante, vulnerarse el derecho al debido proceso, a la salud, a su defensa, el derecho de los niños en virtud del traslado que le fue notificado, "cuando sabe que el personal uniformado de la Policía Nacional, en todos los grados, debe estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar de la geografía nacional, a cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó, pues es una de las circunstancias que se debe soportar al hacer parte de un régimen especial prestacional y salarial".

Referente al derecho de petición, informó que la respuesta al mismo fue emitida en comunicado oficial No. S-2021-003022/DITAH-GUTRA 1.10 del 26 de enero de 2021, por parte del Jefe Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano; comunicación que fue remitida al correo institucional del accionante euder.reyes@correo.policia.gov.co, el día 26 de enero

de 2021, siendo entregado al destinatario en la misma fecha, como consta en los documentos anexos.

3.2. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe Oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien informó sobre el derecho de petición que alude el accionante que "al hacer la consulta en el Sistema de Gestión documental GECOP, se tiene que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta mediante comunicación oficial S-2021-003022 DITAH el 26 de enero de 2021, en la cual se indica que la solicitud fue tramitada a la Policía Metropolitana de Cartagena, unidad que debe conceptualizar frente a la solicitud de traslado el policial". Que por tal razón, la Policía Metropolitana de Bogotá no es la competente para atender de manera directa ni indirectamente la derogatoria del traslado requerido por el accionante a través del derecho de petición E-2020-059008 DIPON, por lo que solicita la desvinculación de la Policía Metropolitana de la presente acción de tutela.

3.3. Así mismo, dio respuesta, el señor Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN, quien manifestó que todos los funcionarios tienen pleno conocimiento de la prestación del servicio en todo el territorio nacional, para la salvaguarda de los derechos de los habitantes de Colombia, por lo que deben tener la disponibilidad de laborar en cualquier parte del país conforme se tengan necesidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana, como en el caso sub judice, teniendo en cuenta que la parte orgánica determinó para esta República, una Política de orden nacional y no departamental o cualquier otra hubiese tenido a bien determinar, "es por esta razón que deben cubrirse todos los territorios nacionales conforme a las capacidades institucionales, caso contrario tendríamos territorios sin cubrimiento policial...".

Que el uniformado no ha agotado los trámites internos establecidos por la Policía Nacional, por ende no ha puesto en conocimiento de esa Dirección, la situación presentada con el estado de salud del funcionario y su familia que permitiera realizar el análisis minucioso de los hechos informados en la demanda de tutela; que "nota con extrañeza esta Dirección, que a pesar que existe otro procedimiento reglado para realizar este

trámite; el cual podrá hacer efectivo según lo establecido en el Instructivo 013 DIPON DITAH del 20/05/2013 'Criterios para el traslado de un caso especial', para lo cual tendrá que realizar una solicitud ante el Director de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL exponiendo su caso, anexar antecedentes que soporten lo expuesto en su requerimiento e indicar en el Aplicativo Traslado por caso especial el número de radicado en el GECOP, el cual se analizará en Comité de Gestión Humana y Cultura a realizarse por esta Dirección, mediante el cual, un grupo interdisciplinario realiza visita domiciliaria, verifica la situación del funcionario a través de una decisión colegiada se define el retorno o el traslado del uniformado".

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos que motivaron la presentación de la demanda de tutela, se tiene que a juicio del accionante, se le vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicita, en primer lugar, por cuanto a la fecha de la presentación de la tutela, no se ha dado respuesta al derecho de petición que radicó el 24 de noviembre del presente año y en segundo lugar, por cuanto se dispuso su traslado a la Metropolitana de Cartagena de Indias, circunstancia que ha afectado a su núcleo familiar, especialmente a su menor hija M.P.R.P.

En torno al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional¹ ha dicho:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

¹Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la

respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora, referente al término que tiene las autoridades para dar respuesta al derecho de petición, se tiene que el mismo fue ampliado conforme se desprende del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, cuya parte pertinente dice: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

En este caso, se encuentra demostrado que el accionante presentó ante la Administración una solicitud, con fecha 24 de noviembre del pasado año, bajo el radicado 059008, con el propósito, **primero**, se revoque o derogue la orden de traslado emitida mediante OAP Número 1- 296 de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le ordena que debó continuar con la prestación de sus servicios en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, y en consecuencia se le permita continuar laborando en la Policía Metropolitana de Bogotá ciudad en la que se encuentre radicado junto a mi núcleo familiar; **segundo**, se disponga tratamiento y verificación del caso por parte de equipo interdisciplinario (sicología, salud, trabajo social, etc.) para que se verifiquen las dificultades en salud física y mental que producto de lo anteriormente narrado ha sufrido tanto el accionante como su núcleo familiar integrado por las menores MARIANA DEL PILAR REYES PINEDA (NUIP 1011229509) y SARAY SOFIA REYES PINEDA (NUIP 1013694473) y la señora MARIBEL DEL PILAR PINEDA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.611.223 de Bogotá, **y tercero**, se disponga, teniendo en cuenta que su caso y las injusticias de que ha sido

objeto se han originado en actos legítimos del servicio, que el grupo de defensa judicial de la Policía Nacional revise su caso y en lo posible, contribuya a desarrollar su defensa.

También se encuentra demostrado con base en los elementos probatorios allegados por el señor Director de Talento Humano, se advierte que a través de la comunicación No. S-2021-003022/DITAH-GUTRA 1.10 de fecha 26 de enero del presente año, se dio respuesta a la solicitud, en la que informó al hoy accionante que por necesidades del servicio mediante comunicación oficio S-2020-114548-DIJIN, el señor Mayor General FABIO HERNÁN LÓPEZ CRUZ, Director de Investigación Criminal e Interpol solicitó al Director de Talento Humano el traslado de un personal entre los cuales se encuentra el referido ciudadano, razón por la que se aplicó el traslado por Orden Administrativa de Personal No. 1.296 de fecha 17-11-2020; se le informó además, que el traslado del personal uniformado de la Policía Nacional, está contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 que dispone que el traslado "es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio", norma que contempla que contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Así mismo, se hizo ver que la Institución cuenta con la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 cuyo artículo 6 establece los tipos de traslado y los requisitos, cuyo trámite resulta indispensable realizar para el respectivo análisis por parte de la Dirección. Que por ello, una vez verificadas las circunstancias que aduce en la solicitud, ésta fue remitida al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias mediante comunicación No. S- 2021-001846 DITAH, con el fin de que se analice la situación particular conforme con la Resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018; que esto implica que el funcionario debe "tomar contacto con el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias mediante comunicación No. S-2021-001846-DITAH con el fin de que se analice su situación particular, conforme con la resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, "teniendo en cuenta que debe ser analizada en el Comité de Gestión Humana y

Cultura Institucional, esto implica que el funcionario debe tomar contacto con el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias con el fin de que le sea informado el concepto emitido referente a su solicitud”.

De acuerdo con los términos de la respuesta, se advierte que la misma resolvió de fondo el planteamiento del accionante, solo que de manera adversa a lo pretendido por el mismo, pues en primer lugar, se le hizo saber que el traslado obedeció a las necesidades del servicio conforme con la comunicación oficial S-2020-114548-DIJIN, signada por el Mayor General FABIO HERNÁN LÓLPEZ CRUZ, Director de Investigación Criminal E INTERPOL dirigida al señor Director de Talento Humano; decisión administrativa que se encuentra establecida en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 de septiembre de 2000, decisión contra la que no procede recurso alguno y además, que verificadas las circunstancias que aduce en la solicitud, la misma fue remitida al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias mediante comunicación S-2021-001846-DITAH con el fin de que fuera analizada la situación particular, conforme con la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, lo que implicaba a que el funcionario debe tomar contacto con el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena a fin de que le sea informado el concepto emitido referente a la solicitud.

Ahora, como el gestor de esta demanda también reprocha el acto administrativo mediante el cual dispuso su traslado de la Policía Metropolitana de Bogotá, a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, es preciso decir que la Honorable Corte Constitucional en no en pocas oportunidades ha establecido los requisitos que deben cumplirse al momento de disponer el traslado de un servidor público que haga parte de una planta global y flexible como la que cuenta la Policía Nacional. En efecto, en la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, tan alta Corporación,² dijo:

En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el

²Sentencia T-175 de 2016, siendo magistrado ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

traslado de sus miembros. Sin embargo, 'para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar'".

En este caso, revisados los elementos de prueba aportados por las autoridades demandadas, no advierte el Despacho que se encuentren satisfechos los requisitos para que por esta vía pueda obtener el accionante lo pretendido, pues leídos los motivos que conllevaron el traslado del citado ciudadano a la Policía de Cartagena de Indias, se desprende que se propuso el mismo "con el fin de fortalecer las unidades que presentan mayor déficit de mandos ejecutivos de acuerdo a análisis de ANAOC"; de la decisión administrativa no se desprende que tienda a desmejorar las condiciones laborales del uniformado y frente al tercero de los requisitos, el citado ciudadano no demostró en estas diligencias, haber puesto en conocimiento de la administración el grado de afectación que argumenta, generó para su núcleo familiar el traslado dispuesto, como tampoco al interior de las presentes diligencias; es más, en la demanda de tutela sí refirió el accionante que la menor M.P.R.P. se ha visto afectada en su proceso académico y ha presentado escenas de llanto espontáneo, pero debido al trámite llevado a cabo por el personal del CTI y del Ejército Nacional en su casa de habitación, quienes apuntaron con armas de fuego con el propósito de realizar un allanamiento; y aun cuando adujo el accionante que la niña en mención estaba afectada en su estabilidad emocional en razón a la orden de traslado, ninguna prueba allegó sobre el particular, además de que, en todo caso, la orden de traslado no se ha hecho efectiva por cuanto según lo informó la administración, el citado ciudadano se encuentra con incapacidad total.

Pero no solo por las razones que anteceden se impone el fracaso del amparo constitucional solicitado, sino porque de

todas maneras, cuenta con el trámite administrativo contenido en el Instructivo No. 013 DIPON - DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 para obtener su traslado a la ciudad de Bogotá, pues en el mismo se establecen los "CRITERIOS PARA EL TRAMITE DE UN TRASLADO POR CASO ESPECIAL", debiendo para tal efecto, presentar la solicitud ante el Director de Investigación Criminal e INTERPOL con el fin de exponer el caso, "anexar antecedentes que soporten lo expuesto en su requerimiento e indicar en el Aplicativo Traslado por caso especial el número de radicado en el GECOP, el cual se analizará en Comité de Gestión Humana y Cultura a realizarse por esta Dirección, mediante el cual, un grupo interdisciplinario realiza visita domiciliaria, verifica la situación del funcionario y a través de una decisión colegiada se define el retorno o el traslado del uniformado".

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que en este caso no se estructura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues como viene de verse, la administración dio respuesta de fondo a la solicitud que presentó el 24 de noviembre del pasado año, la que notificó vía correo electrónico; en segundo lugar, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que por esta vía pueda procederse, de manera excepcional, ordenar el traslado pretendido por el aquí accionante y en tercer lugar, porque conforme lo expuso el señor Jefe de Asuntos Jurídicos DIJIN, el accionante cuenta con el trámite administrativo para obtener su retorno a la ciudad de Bogotá, para lo cual debe demostrar los supuestos fácticos en los que sustenta la solicitud.

En este orden de ideas, se impone la desestimación del amparo constitucional solicitado y se ordenará remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor EUDER REYES BARRAGÁN en contra del señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, señor DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor DIRECTOR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados, a través de marconigrama.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb8cc3204dbaa8f81d36082c9a18e2d2587d6f9c3bb0bbf7efe10b293
da345c**

Documento generado en 08/02/2021 05:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>